

Don Lluís 20/94 Jommar

2850 64

22 febrero 1892 n.º 174 f.º 116

ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO

ESCRITURAS NOT. 2-64

Escritura

DE

Convenio
con garantía hipotecaria

OTORGADA
POR

Don Vicente Rorig
y
Don Juan Jommar
En 9 de Enero de 1892

ANTE
JUAN B. ROCH CONTELLES
ABOGADO

Notario de esta Ciudad.

En 9
DESPACHO: *Corregeria*, 56. Pral.

En V. Blanchat Valencia



64 N. 0.138.624

En la Ciudad de Valencia a nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mí, Juan Bautista Roda Contelles Abogado, Notario del Real Colegio de esta Capital, con su cudad y residencia en la misma comparecen:

Don Vicente Rogé, mayor de edad, casado, natural de esta Ciudad, quien me exhibió su cédula personal expedida en veinte de Febrero último bajo el número once mil quinientos tres.

Y Don Juan Gómez, de veintisiete años, casado, natural de Teruel, proveyó de cédula personal expedida en treinta y uno de Octubre del corriente año, bajo el número mil trescientos...

to y cuatro.

Atendiendo los dos comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, llevan a efecto su otorgamiento a tenor de las siguientes cláusulas:

Primera = Don Vicente Roig Sancho se obliga a proporcionar al señor Gómez el cabrado de todas clases que este pida, con arreglo a las instrucciones que el mismo le dé, hasta el valor de dos mil pesetas, viniendo obligado también dicho señor Roig a remunerar el cabrado de que se trata a la ciudad de Bermejo, en que tiene su domicilio el señor Gómez, dando los portes de cuenta de este.

Segunda = Cada remera de cabrado que haga el señor Roig, acompañará la correspondiente factura del cabrado que envíe con expresión de los precios respectivos, y el destinatario señor Gómez tan luego como reciba el giro

2
ro, enviará su conformidad por escrito a fin de que el señor Roig pueda hacerle el cargo del importe de la remera. Si el señor Gómez no estuviere conforme en recibir el giro porque acaso no le acomode su clase o su precio, habrá de devolverlo sin demora, pues si transcurriera diez días a contar desde que el señor Roig haga la remera sin recibir la conformidad del señor Gómez, se entenderá que el giro ha sido aceptado por Gómez a la prima de factura, y en su consecuencia tendrá derecho Roig a cargar en cuenta su importe, a menos que probare fehacientemente Gómez que el giro no fuere debido a causas ajenas por completo a su voluntad.

Desde el momento que el señor Roig haga entrega del giro al destinatario señor Gómez, dejará de responder del extravío o manuscabo que pueda experimentarse.

Ferrera. El señor Gómez promete que si pue-
de, pagará al señor Roig en todo caso,
el importe del calzado recibido, a los
noventa días contados desde la fecha
de cada remesa, pero si no lo hiciere
por cualquier causa que sea, mientras
subsista este convenio, tan solo podrá
ser apremiado judicialmente al pa-
go de la deuda, en lo que exceda
esta de dos mil pesetas, por cuyo uso
podrá el señor Roig cuando le place,
demandar contra el señor Gómez.

Quinta. Durante la subsistencia de este
contrato, el señor Gómez no podrá to-
mar calzado a ningún otro fabri-
cante para venderlo o revenderlo en
la Ciudad de Teruel, ni tampoco
en otros puntos que el señor Roig no pro-
ducir por su parte proporcionar cal-
zado para la venta a otra perso-
na residente en la referida Ciu-
dad de Teruel, ni tampoco venderlo
por si o por medio de representante,
fuera de los días en que tenga efec-



64 3
N. 1.716.890

to la feria que anualmente se cele-
bra en la expresada Capital, en-
tendiéndose por tales, no solo los de-
signados con anterioridad por
Aguantamiento, si no también los
comprendidos en la presente
en su caso se concuerda.

Quinta. Este convenio deberá tener
a contar desde el día de su
morte que terminará en quince
días del año mil noventa
y siete.

Sexta. No obstante lo dispuesto en
esta en la cláusula anterior, si
cualquiera de las partes faltare al
cumplimiento de las obligaciones
derivadas de este contrato y no
pudiere la otra parte de-
clararlo rescindido.

Al terminar el convenio

sea por el cumplimiento del plazo
presijido, ya porque se renuncie
por justa causa, el señor Roig po-
dra exigir por la vía de apremio
el pago de la cantidad total que
se halle adeudando el señor Gómez,
si este no solventare la deuda den-
tro de los treinta días contados des-
de el día en que termine o se renuncie
el contrato.

Septimo. En garantía de las rentas
y responsabilidades provenientes de
este convenio, el compraventa Go-
mez hipoteca especialmente por la
cantidad de dos mil pesetas una
casa situada en la ciudad de
Tortosa, calle de la Morced, núme-
ro doce, cuya superficie no con-
siste únicamente por la derecha con
la de Agustín Perales, por la iz-
quierda con la calle de la Al-
forja, y por enfrente con la de Ma-
riano Trigoñ.

Esta finca pertenece a Doña

4
Ana González Trigoñ, la cual la
compro verbalmente en diez y ocho
de Mayo de mil ochocientos no-
venta, a los herederos de Maria-
no Sánchez Labrador y Maria
González Ortiz, según se acredita en
el expediente proferido instruido
ante el Jurgado de primera in-
stancia de la judicial Capital de
Tortosa y aprobado por el Jefe
tres de Noviembre último, compe-
nado por otro del mismo Tribunal
mismo mes, de cuyo documento
se tomó razón en el Registro de
la propiedad, al folio número
veinte y cinco del tomo número
y uno de la referida Capital, fun-
da número cuatro mil y cien-
to cuarenta y cuatro, inscripción
primera.

Ahora bien, el otorgante se-
ñor Gómez fue autorizado para
constituir esta hipoteca por
la dueña actual de las fincas re-

señada que lo es la nombrada D.
 na Ana González Tregón, según la
 escritura de poder otorgada por
 esta en el día veinte y tres del
 mes de Noviembre próximo pasa-
 do, ante Don Juan Dolz y Boter,
 Notario de la referida Ciudad de
 Tudela, cuya primera copia, debida-
 mente legalizada he tenido a la
 vista por el Notario y queda en
 cuenta por mí, la cual deberá
 comparecerse a la del presente
 instrumento para su inscripción
 en el Registro de la propiedad
 correspondiente, puesto que el
 Notario González asegura que no
 ha sido revocado, suprimido
 ni limitado hasta la fecha, el
 mencionado poder.

Octava. Los comparecientes se soue-
 ron a los Jueces y Tribunales
 de esta Ciudad de Tudela, los
 cuales serán por tanto los únicos
 competentes para el conocimiento

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Provincia de Teruel Pueblo de Teruel 895 10

TERCER TRIMESTRE AÑO DE 1901

El 6 situado en la cuarta parte
 señalado en el Registro fiscal con el núm. 611 y en el Padrón con el 611 y que tiene
 asignado un producto íntegro de 611 pesetas y un líquido imponible de 611
 pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 100 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio
 de cobranza y gastos de comprobación.....
 Por 611
 Por recargo municipal al 100 por 100.....
 Por 611

Pesetas.	Cént.
611	00

Total..... 611

He recibido de D.^a González y según Ana Doña María la cuarta parte
 de esta suma, ó sean 611 pesetas, correspondientes al tercer trimestre.
 1.º de Agosto de 1901
 El Recaudador,
P. Loraño

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Provincia de Teruel Pueblo de Teruel 645

PRIMER TRIMESTRE AÑO DE 1901

El 6 situado en la cuarta parte
 señalado en el Registro fiscal con el núm. 611 y en el Padrón con el 611 y que tiene
 asignado un producto íntegro de 611 pesetas y un líquido imponible de 611
 pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 100 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio
 de cobranza y gastos de comprobación.....
 Por 611
 Por recargo municipal al 100 por 100.....
 Por 611

Pesetas.	Cént.
611	00

Total..... 611

He recibido de D.^a González y según Ana Doña María la cuarta parte
 de esta suma, ó sean 611 pesetas, correspondientes al primer trimestre.
 1.º de Febrero de 1901
 El Recaudador,
P. Loraño

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Provincia de Teruel Pueblo de Teruel 64

SEGUNDO TRIMESTRE AÑO DE 1901

El 6 situado en la cuarta parte
 señalado en el Registro fiscal con el núm. 611 y en el Padrón con el 611 y que tiene
 asignado un producto íntegro de 611 pesetas y un líquido imponible de 611
 pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada:
 Por cuota para el Tesoro al 100 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio
 de cobranza y gastos de comprobación.....
 Por 611
 Por recargo municipal al 100 por 100.....
 Por 611

Pesetas.	Cént.
611	00

Total..... 611

He recibido de D.^a González y según Ana Doña María la cuarta parte
 de esta suma, ó sean 611 pesetas, correspondientes al segundo trimestre.
 1.º de Mayo de 1901
 El Recaudador,
P. Loraño

cual es ser un gran... los únicos
competentes para el conocimiento



de la Ciudad al volver, para que

señada que lo es la nombrada
Dña Juva González Tragon, según la
escritura de poder otorgada por
esta en el día veinte y tres del
mes de Noviembre



64 N. 1.716.895 10



Pertenece esta finca a D. Vicente Roig
por adjudicacion en pago de deuda que tuvo
a su favor Dña Juva González Tragon por escri-
tura otorgada ante el notario que fue de
esta ciudad D. Juan Dolz y Ortíz en 23.
de Febrero de 1898, y esta inscrita ~~en~~

en el Registro de la Propiedad de la misma
al tomo II de Teruel folio 198, finca número
1694 inscripción cuarta. ~~Esta~~

Cargas

según el Sr. Roig y nada en contrario re-
ulta en los títulos examinados, que la finca
se halla libre de toda carga y gravamen
y que no se halla esta inscrita en ninguna
sociedad o compañía de seguros.

2º Se ha convenido a D. Vicente Roig despen-
darse de esta ^{para} finca y a D. Tomás García ad-
quirirla llevar a efecto la enajenacion con
arreglo a las siguientes

Enajenaciones

1º D. Vicente Roig vende

competentes para el conocimiento

- 2ª El precio es el de pesetas con fracción de 1/100
- 3ª Eviccion y saneamiento
- 4ª Transmision del dominio y posesion por el otorga-
miento.
- 5ª Aceptacion
- 6ª Preteritos etc.

de la Ciudad de Teruel para que

señada que lo es la nombrada Doña Ana González Trago, según la escritura de poder otorgada por esta en el día veinte y tres del

para
D. N.
lad de
debe
a la
da m
bera
ente
sion
dad
ellu
no no
dido
la, el

que
nabes
los
micos

competentes para el conocimiento



64 N. 1.716.895 10



to y fallo de las demandas y pleitos que puedan suscitarse con motivo de este convenio.

Yo el Notario advierto a los otorgantes: Que a favor de la de la Provincia y de la ciudad de la Provincia queda reservada la ley que se dicte tácita y proferente que establezca la ley para el cobro de contribuciones de la ciudad; que primera copia de la escritura se ha de presentar en la oficina del impuesto sobre herencias reales y transmisión de bienes de esta Capital, dentro de treinta días corridos desde mañana, para las multas reglamentarias; y que de este documento se ha de tener copia en el Registro de la propiedad de la Ciudad de Lima, para que



produzca efectos contra terceros y
pueda ser admitido en los Tribu-
nales Consejo y Oficinas del Go-
bierno.

A lo dicho, otorgan y fir-
man, siendo presentes como testi-
gos instrumentales Don Ramon
Lopez y Lora y como de esta Ca-
pital y Bautista Marco Padal,
de Alborgue, ambos su-
aprobados.

Por remanecer el derecho que
tienen todos para leer por si este
documento, lo leo yo el Notario
publicamente y ratifican su con-
sentimiento otorgantes.

A todo lo cual, de conocer
a las partes y de constarme su
preferencia y voluntad yo el No-
tario doy fe. - Vicente Roig. - Juan
Lopez. - Bautista Marco Padal.
- Ramon Lopez y Lora. - Segura
do. - J. M. Roig Contelles. - Rubricada.

Lo trascrito concuerda fielmente con su

original, documento número trescientos o-
chenta y cuatro de mi protocolo corriente de
escrituras públicas. La petición de Vi-
cente Roig Luchio libro primera copia
en un pliego de la clase decima y dos de
la decima tercera, números ciento treinta
y ocho mil seiscientos veinte y cuatro
un millón setecientos diez y seis mil ochocientos
noventa y un millón setecientos
diez y seis mil ochocientos noventa y
seis, dejando nota y la copia por
mío, y rubricado con aprobación de los
enmendadores = ~~sin~~ =, y del Notario
lineado = de liquidación = en Valencia
a catorce del mes y año de mil no-
venta y cinco.



J. M. Roig Contelles



